



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMODLI	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" LUNES 8 DE MARZO DE 2021	NÚMERO 6 CUARTA SECCIÓN
---------	---	-------------------------------

Sumario

**GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN**

ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acatlán, de fecha 25 de enero de 2021, por el que aprueba el BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN, PUEBLA.

GOBIERNO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN

ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acatlán, de fecha 25 de enero de 2021, por el que aprueba el BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN, PUEBLA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. H. Ayuntamiento Municipal Constitucional. Acatlán de Osorio, Pue. 2018- 2021. Presidencia Municipal.

MARÍA DEL CARMEN NAVA MARTÍNEZ, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Acatlán, a sus habitantes hace saber:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente libro tiene los siguientes fines específicos:

- I.** Regular, en materia administrativa municipal, la convivencia entre las personas y el uso de los espacios públicos;
- II.** Preservar las condiciones de convivencia y civismo necesarias para que todas las personas puedan vivir en paz dentro del territorio del municipio, en un marco de respeto a los derechos humanos;
- III.** Procurar que en el territorio municipal existan condiciones para que todas las personas disfruten de sus derechos para la libre realización personal, política y social;
- IV.** Preservar el espacio público como lugar de convivencia y civilidad;
- V.** Salvaguardar el orden público;
- VI.** Fomentar los deberes vecinales de solidaridad, respeto y tolerancia;
- VII.** Establecer las conductas que constituyen infracciones;
- VIII.** Establecer las sanciones administrativas por acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social, así como aquellas que atenten contra los bienes jurídicos tutelados en este Código, y
- IX.** Regular los procedimientos para la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 2. Para efectos del presente Bando, se entenderá por:

I. Enfoque de derechos humanos: El marco conceptual relativo a los planes, las políticas, los programas y los presupuestos con base en un sistema de derechos, el cual identifica, por un lado, a las personas titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho, y por el otro, a las personas titulares de deberes y sus obligaciones para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos, así como fortalecer la capacidad de las personas titulares de derechos.

II. Género: Se refiere a las percepciones, valores y creencias sobre lo femenino y lo masculino en una sociedad. Son las construcciones socioculturales que distinguen jerárquicamente a mujeres y hombres, a partir de una diferencia sexual. La perspectiva de género permite identificar y cuestionar la desigualdad de género y la exclusión de las mujeres de todos los ámbitos y del desarrollo humano.

III. Igualdad de Género: Situación en la cual las mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control, beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

IV. Igualdad de trato: Entendida como la prohibición de toda discriminación basada en el sexo de las personas tanto directa como indirecta, cualquiera que sea la forma utilizada para ello.

V. Igualdad de oportunidades: Se refiere a la obligación de los Poderes Públicos del Estado de Puebla y de los Municipios de adoptar las medidas necesarias y oportunas para garantizar el ejercicio efectivo por parte de mujeres y hombres, en condiciones de igualdad, de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, incluido el control y acceso al poder; así como a los recursos y beneficios económicos, sociales y culturales, incluido el control y acceso al poder; así como a los recursos y beneficios económicos y sociales.

VI. Paridad de Género: Principio que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, que supone que sus derechos se ejerzan en condiciones de igualdad, libres de discriminación y violencia.

VII. Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

VIII. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

IX. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

CAPÍTULO SEGUNDO FINES Y APLICACIÓN

ARTÍCULO 3. Serán sancionadas en términos de este libro, aquellas conductas realizadas:

I. En los espacios públicos del municipio, entendiéndose por tales, los de uso común destinados al libre tránsito o acceso al público de personas y vehículos, tales como plazas, jardines, mercados, calles y otras vías de comunicación, parques, áreas verdes, centros deportivos, de recreo o de espectáculos con acceso al público libre o controlado, puentes, estacionamientos, fuentes, edificios públicos, señales de tránsito, contenedores y demás destinadas al uso o al servicio público municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal;

II. En cualquier otro espacio, construcción, instalación, vehículo o elemento que esté destinado a algún uso o servicio público, como vehículos de transporte, marquesinas, paradas de autobuses o de cualquier otro transporte, vallas, cercas y demás de naturaleza similar;

III. Excepcionalmente, en espacios, construcciones, instalaciones y bienes de dominio privado, siempre y cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar la convivencia y el civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en las fracciones anteriores o cuando por el descuido o la falta de adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios, arrendatarios u ocupantes pueda implicar consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

ARTÍCULO 4. Para efectos de este Código se entenderá por infracción, cualquier acto u omisión que contravenga su objeto, fines o bienes jurídicamente tutelados.

ARTÍCULO 5. Serán responsables de las infracciones previstas en este Código, las personas que lleven a cabo las conductas, acciones u omisiones previstas como constitutivas, en términos del mismo.

ARTÍCULO 6. Este libro también será aplicable para las conductas realizadas por menores de edad, en los términos de la legislación penal.

Cuando así se prevea expresamente, los padres o tutores de menores infractores podrán ser considerados como responsables de ellas, cuando se demuestre la ocurrencia de dolo, culpa o negligencia en su cuidado y atención

CAPÍTULO TERCERO DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 7. Las personas que habitan este Municipio gozarán de los derechos humanos y garantías reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como en las normas generales y locales.

Este Bando, reglamentos y disposiciones generales expedidos por el Honorable Ayuntamiento, en materia de derechos humanos, se interpretarán de conformidad con los instrumentos mencionados en el párrafo que antecede, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Las autoridades municipales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, éstas deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

ARTÍCULO 8. Corresponde a las autoridades municipales proteger y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, mediante la eliminación de la discriminación, sea cual fuere su circunstancia o condición, en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, con el propósito de alcanzar una sociedad más democrática, justa, equitativa y solidaria, por lo que se deben tomar las medidas presupuestales y administrativas para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

El Instituto Municipal de las Mujeres ejecutará todas las acciones necesarias para el diseño de los planes y programas del H. Ayuntamiento con la finalidad de propiciar el derecho a una vida libre de violencia e igualdad entre mujeres y hombres de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 9. Los principios rectores en la materia son:

I. La igualdad de género;

II. El respeto a la dignidad humana;

III. La no discriminación;

IV. El empoderamiento de la mujer;

V. La perspectiva de género, y

VI. Los demás establecidos en los instrumentos internacionales, federales, estatales y municipales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 10. El Honorable Ayuntamiento deberá impulsar la capacitación de las autoridades municipales en materia de perspectiva de género, derechos humanos, igualdad y no discriminación.

ARTÍCULO 11. El Honorable Ayuntamiento deberá promover y fomentar la utilización de un lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio en el ámbito de la administración municipal.

ARTÍCULO 12. El Honorable Ayuntamiento adoptará políticas generales, programas, estrategias y acciones públicas para construir una sociedad más justa y solidaria, disminuir la desigualdad entre mujeres y hombres, así como las prácticas discriminatorias en cualquiera de sus modalidades, proponiendo lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al cumplimiento de la igualdad, tanto en el ámbito público como privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra la discriminación basada en el sexo.

ARTÍCULO 13. El Honorable Ayuntamiento podrá promover la celebración de convenios y acuerdos con el Gobierno Federal, Estatal, Instituciones Privadas y Organismos Sociales, con el objetivo de generar acciones que atiendan políticas públicas que contribuyan a la igualdad de género, así como la disminución de las desigualdades entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 14. El Honorable Ayuntamiento deberá garantizar y promover el principio de igualdad y paridad de género en los ámbitos de su competencia, tales como:

I. El gabinete municipal;

II. Los puestos administrativos en el Honorable Ayuntamiento;

III. En la integración de mesas directivas de vecinos de barrios, colonias, fraccionamientos y unidades habitacionales del Municipio;

IV. En los Consejos de Participación Ciudadana, tanto en la convocatoria que establece las bases para su instalación o renovación, como en su integración;

V. En cualquier otro mecanismo de participación ciudadana, y

VI. En el Consejo Municipal de Protección Civil y su Unidad Operativa Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 15. El Honorable Ayuntamiento adoptará las medidas estrategias y acciones preventivas que protejan los derechos humanos, basadas en campañas y actividades de información objetiva, concientización y sensibilización sobre el problema de la violencia de género, y acciones tendientes a disminuir la desigualdad entre mujeres y hombres, así como las prácticas discriminatorias en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 16. Las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar la igualdad de género en la vida económica y laboral, para lo cual adoptarán medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, desarrollando las siguientes acciones:

I. Impulsar liderazgos igualitarios;

II. Promover políticas públicas de empleo que tengan como objetivo prioritario aumentar la participación de las mujeres en el mercado laboral y avanzar en la igualdad de género, para ello, se deberán implementar acciones afirmativas para mejorar las oportunidades a las mujeres, así como su permanencia, potenciando su nivel formativo y su adaptación a los requerimientos del mercado de trabajo;

III. Promover el uso de un lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio en anuncios de vacantes u ofertas de trabajo, libres de cualquier tipo de expresión discriminatoria;

IV. Fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica;

V. Implementar acciones afirmativas para reducir la brecha de desigualdad de género en la incorporación del personal del Honorable Ayuntamiento;

VI. Garantizar que en su Programa Operativo Anual se especifique una partida presupuestaria para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

VII. Capacitar al sector privado en perspectiva de género, derechos humanos, igualdad y paridad de género, a fin de incrementar el acceso de mujeres en puestos directivos;

VIII. Crear mecanismos de coordinación con la iniciativa privada, a efecto de fomentar la igualdad entre hombres y mujeres que laboran en ese sector;

IX. Potenciar el crecimiento del empresariado y el valor del trabajo de las mujeres;

X. Realizar campañas que fomenten la contratación de mujeres para hacer efectiva la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en los ámbitos público y privado;

XI. Implementar en coordinación con las autoridades competentes medidas destinadas a erradicar cualquier tipo de discriminación, violencias, hostigamiento y/o acoso sexual;

XII. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en sus procesos de selección, contratación y ascensos, en el ámbito público y privado;

XIII. Proponer en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de estímulos de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas que incorporen medidas innovadoras para propiciar la igualdad de género en sus organizaciones, y

XIV. Crear mecanismos de coordinación con la iniciativa privada, a efecto de fomentar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres que laboran en ese sector.

ARTÍCULO 17. Las autoridades municipales propondrán los mecanismos de operación adecuados para la participación igualitaria entre mujeres y hombres en la vida política municipal y estatal, desarrollando las acciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las leyes que tengan por objeto la participación de las mujeres en la vida política municipal y estatal;

II. Vigilar e implementar medidas destinadas a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de lo establecido en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla;

III. Promover la participación justa e igualitaria de mujeres y hombres en el Gobierno Municipal para que ocupen cargos de nivel directivo, en razón de sus actitudes y aptitudes;

IV. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, que informen sobre la ocupación de puestos decisorios o cargos directivos en el sector público de hombres y mujeres, con la finalidad de impulsar la igualdad de género;

V. Fomentar la elaboración de programas de formación y capacitación para apoyar la creación de organizaciones de mujeres y promover su participación activa en organizaciones sociales, políticas, empresariales y estudiantiles;

VI. Impulsar campañas de difusión, estrategias, programas, proyectos, actividades de sensibilización y capacitación que fortalezcan una democracia donde la participación política igualitaria entre mujeres y hombres sea el fundamento del desarrollo sostenible y de la paz social, y

VII. Promover que al interior de las dependencias la adecuación de su normatividad para garantizar el acceso de las mujeres a puestos de liderazgo y toma de decisiones.

ARTÍCULO 18. Para impulsar y fomentar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como el acceso y pleno disfrute de sus derechos sociales, las autoridades municipales desarrollarán las acciones siguientes:

I. Diseñar políticas y programas de desarrollo social y de reducción de la pobreza con perspectiva de género, y

II. Fomentar la corresponsabilidad social igualitaria entre mujeres, hombres, las familias, la comunidad, el mercado y las autoridades municipales.

ARTÍCULO 19. Con el fin de promover y procurar la igualdad de género en el ámbito civil, las autoridades municipales desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover y difundir los derechos humanos de las mujeres;

II. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, y

III. Promover el uso de un lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio.

ARTÍCULO 20. Para lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito educativo, las autoridades municipales deberán:

I. Integrar el principio de igualdad de género en los programas y políticas educativas, eliminando los estereotipos que produzcan desigualdad;

II. Desarrollar proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento, difusión y respeto de los derechos humanos y el principio de igualdad de género;

III. Establecer medidas y materiales educativos destinados al reconocimiento y ejercicio de la igualdad de entre hombres y mujeres en los espacios educativos;

IV. Garantizar en el ámbito de su competencia, el derecho a la educación igualitaria, plural y libre de estereotipos de género;

V. Promover la eliminación de comportamientos, contenidos sexistas y estereotipos que impliquen discriminación entre mujeres y hombres, con especial consideración en materiales educativos, y

VI. Establecer medidas educativas destinadas al reconocimiento y enseñanza histórica de la participación política, social y cultural de las mujeres.

ARTÍCULO 21. Las autoridades municipales que incurran en responsabilidad, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia.

CAPÍTULO CUARTO PROMOCIÓN DEL CIVISMO Y SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 22. El Ayuntamiento establecerá políticas, programas y acciones públicas que promuevan la convivencia pacífica y respetuosa entre los habitantes del municipio, así como el respeto a las instituciones públicas y la apropiación de la identidad municipal, a fin de prevenir la realización de los actos establecidos como infracción en este título.

ARTÍCULO 23. Se establecerá un Comité Vecinal para la Promoción del Civismo que tendrá como objetivo la promoción y realización de acciones para el fortalecimiento de la cultura cívica municipal, la convivencia vecinal y la gestión social; cuya integración y funcionamiento se ajustará a lo siguiente:

I. Tendrá el carácter de honorífico, por lo que sus integrantes no recibirán remuneración alguna por realizar esas funciones;

II. Se integrará con dos miembros del Cabildo, uno de los cuales será la Presidencia Municipal y el otro elegido libremente por aquél; además de tres funcionarios de la administración pública municipal designados por la Presidencia Municipal y cinco miembros de la sociedad civil, quienes serán designados por el Ayuntamiento, a propuesta de la Presidencia Municipal;

III. Para formar parte del Comité, los miembros de la sociedad civil deberán ser personas destacadas por su arraigo a Acatlán y por su comportamiento cívico;

IV. La Presidencia Municipal también presidirá el Comité, asistiéndole voto de calidad en caso de empate para la toma de decisiones, y

V. Los integrantes del Comité podrán ser renovados en forma general cada tres años, con el cambio de administración municipal y, en lo individual, por dejar de existir en alguna persona las condiciones necesarias para integrarlo.

ARTÍCULO 24. En los conflictos que puedan generarse entre vecinos, se procurará la conciliación como medio alternativo de solución pacífica.

CAPÍTULO QUINTO OBLIGACIONES CÍVICAS

ARTÍCULO 25. Son obligaciones de todas las personas que se encuentren, por cualquier causa, dentro del territorio del municipio, las siguientes:

I. Cumplir las disposiciones contenidas en este Código, así como las demás que emita el Ayuntamiento en uso de sus facultades;

II. Abstenerse de realizar cualquier acto o conducta que menoscabe o comprometa los derechos de las demás personas, que atenten contra su dignidad o su libertad de acción;

III. Abstenerse de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias;

IV. Hacer uso correcto de los espacios y servicios públicos, cuidando las instalaciones y el mobiliario urbanos y demás elementos ubicados en estos, de acuerdo con su propia naturaleza y con la función para la cual están destinados, respetando en todo momento el derecho de los demás a usarlos y a disfrutar de ellos;

V. Abstenerse de realizar actividades, conductas u omisiones que desde el interior de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros espacios privados causen molestias a otras personas, daño a los bienes públicos, produzcan efectos nocivos en el entorno ecológico y medio ambiente o produzcan contaminación al exterior de los mismos;

VI. Prestar auxilio a cualquier persona que lo necesite, para salvaguardar o proteger su vida, su integridad y su patrimonio, siempre que se trate de emergencias y no se comprometa la vida o la salud de quien pueda prestar ese auxilio, y

VII. Colaborar con la autoridad municipal, a solicitud de esta, en el cumplimiento del objeto y fines del presente libre, siempre que ello no menoscabe sus derechos humanos.

CAPÍTULO SEXTO EXCLUSIÓN Y CORRESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 26. Son causas excluyentes de responsabilidad en la comisión de las infracciones previstas en este libro :

I. Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance, y

II. La comisión de infracciones atribuibles a personas con discapacidad, siempre que la conducta u omisión correspondiente sea consecuencia de esa discapacidad y se realice sin la voluntad de infractor.

ARTÍCULO 27. Los organizadores de eventos y actos en espacios públicos deberán garantizar la seguridad de las personas y los bienes, por lo que deberán cumplir estrictamente las condiciones generales de seguridad y protección civil que correspondan.

En caso necesario, la autoridad municipal competente podrá requerir a los organizadores que garanticen en cualquiera de las formas previstas por la ley, la reparación de daños y perjuicios que puedan causarse durante esos eventos.

ARTÍCULO 28. Los organizadores de eventos y actos públicos deberán colaborar y serán corresponsables con la autoridad municipal para garantizar por los medios posibles que los espacios públicos que utilicen no se maltraten, menoscaben, dañen o ensucien, en cuyo caso estarán obligados a la reparación, limpieza o reparación del daño.

TÍTULO SEGUNDO INFRACCIONES EN PARTICULAR

CAPÍTULO PRIMERO INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 29. Constituyen infracciones contra la seguridad ciudadana, las siguientes conductas:

I. Provocar riñas o participar en ellas;

-
- II.** Alterar el orden público y la paz social;
- III.** Incitar actos vandálicos durante la participación en manifestaciones públicas;
- IV.** Arrojar objetos, incluso líquidos, en vías y lugares públicos como, oficinas gubernamentales o en reuniones y eventos abiertos al público;
- V.** Portar o utilizar objetos como, herramientas o sustancias que puedan poner en peligro a las personas, en áreas transitadas, los animales o vehículos, salvo que aquellos instrumentos sean propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio lícitos del portador o sean simplemente de uso decorativo;
- VI.** Portar visiblemente o activar armas permitidas para uso deportivo, independientemente del tipo de munición o proyectil, cualquiera que fuere su mecanismo de acción o funcionamiento, en áreas transitadas por personas o vehículos;
- VII.** Portar y amedrentar con armas falsas para beneficio propio;
- VIII.** Realizar prácticas con armas permitidas para uso deportivo, sin las debidas precauciones;
- IX.** Disparar los instrumentos descritos en las dos fracciones anteriores, así como lanzar cualquier tipo de objeto contra personas, viviendas o vehículos, o amenazar con hacerlo;
- X.** Agredir física y verbalmente a cualquier persona, independientemente de que se causen lesiones;
- XI.** Consumir bebidas alcohólicas en via publica o en lugares no autorizados;
- XII.** Portar o consumir estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en la vía pública o en lugares no autorizados;
- XIII.** Lanzar cohetes, detonar fuegos artificiales o elevar aerostatos sin autorización de la autoridad municipal competente;
- XIV.** Detonar petardos o artefactos de cualquier índole que produzcan explosión mediante la deflagración de la pólvora o reacciones químicas diversas;
- XV.** Encender fogatas o cualquier material o sustancia combustible en espacios públicos que no estén destinados específicamente para el campismo;
- XVI.** Permitir que los animales de su propiedad o a su cuidado deambulen libremente por la vía pública salvo que esten acompañados de la persona responsable, se introduzcan en propiedad ajena o causen daño o perjuicios de las personas;
- XVII.** Azuzar a cualquier animal para que ataque o amenazar con hacerlo;
- XVIII.** Incitar u organizar, en competencias de velocidad de vehículos motorizados o en la realización de acrobacias, en la vida pública, ya sea a bordo de dichos vehículos o fuera de ellos;
- XIX.** Causar inconformidad o daño a las personas o a sus bienes mediante conductas efectuadas en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas;
- XX.** Provocar daños a sus bienes, por la práctica de juegos o deportes, individuales o de conjunto, fuera de los sitios destinados para ello;

XXI. Causar falsas alarmas o asumir actitudes que tengan por objeto infundir pánico entre la ciudadanía;

XXII. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y molestar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;

XXIII. Introducirse en lugares privados o de acceso restringido, sin contar con la autorización correspondiente;

XXIV. Descuidar y exponer a menores de edad y personas con discapacidad en razón de la práctica de la mendicidad, y

XXV. Permitir, los responsables de la custodia o el cuidado de personas con discapacidad mental, que estas deambulen libremente en lugares públicos cuando exista dictamen médico en el sentido de que ello constituye un riesgo para sí mismas o para terceros.

ARTÍCULO 30. Por cada una de las conductas previstas en el artículo anterior, se aplicará una sanción equivalente a entre 3 hasta 100 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 31. No constituirá infracción el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO SEGUNDO

INFRACCIONES CONTRA LA MORAL PÚBLICA Y LA CONVIVENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 32. Constituyen infracciones contra la moral pública y la convivencia social, las siguientes conductas:

I. Desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público, en estado de embriaguez o bajo los efectos de algún estupefaciente, psicotrópico o sustancia tóxica;

II. Promover o permitir el acceso o la permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, salvo que se trate de establecimientos de alimentos con servicio de bebidas alcohólicas con acceso a familias y los menores se encuentren acompañados de adultos responsables de su consumo;

III. Promover o permitir el acceso o la permanencia de menores de edad en lugares donde se presenten espectáculos o muestre contenido de connotación sexual;

IV. Comercializar, regalar, difundir o distribuir material gráfico o filmico que exhiba actos sexuales a menores de edad o a cualquier persona en espacios públicos o negociaciones no autorizadas;

V. Promover u ofrecer servicios de carácter sexual en la vía pública;

VI. Expresarse con palabras obscenas o hacer gestos, ademanes o señales que socialmente sean reconocidas como indecorosas u ofensivas, en espacios públicos;

VII. Realizar actos sexuales o de connotación sexual, actos obscenos en forma exhibicionista o actos insultantes en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares, así como en lugares privados con vista al público;

VIII. Ejercer la mendicidad en espacios públicos;

IX. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos que puedan causar daños o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos;

X. Obstruir o impedir el acceso de las personas a edificios u oficinas públicas, así como a sus domicilios;

XI. Extraer el aire de los neumáticos de vehículos que se encuentren en lugares públicos o privados, causando molestia a su propietario o usuario;

XII. Colocar o exhibir públicamente letreros, mensajes o carteles de cualquier tipo que atenten contra el honor o la dignidad de las personas u ofendan a la moral pública;

XIII. Pintar, colocar etiquetas o estampas, manchar o imprimir gráficos mediante cualquier técnica o mecanismo en bienes muebles o inmuebles de propiedad privada, sin autorización de su propietario;

XIV. Enviar a menores de edad a comprar productos nocivos a la salud (bebidas alcohólicas o cigarros);

XV. Inducir a menores de edad a cometer infracciones o ingerir bebidas alcohólicas;

XVI. Espiar el interior de vehículos o inmuebles propiedad de otras personas, violando su privacidad;

XVII. Efectuar llamadas telefónicas o enviar mensajes de texto por cualquier aplicación, con el ánimo de ofender o molestar a las personas, y

XVIII. Castigar en exceso a menores de edad, ancianos o personas con discapacidad.

ARTÍCULO 33. Por cada una de las conductas previstas en el artículo anterior, se aplicará una sanción equivalente a entre 3 hasta 100 Unidades de Medida y Actualización.

CAPÍTULO TERCERO INFRACCIONES CONTRA LA PROPIEDAD, LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 34. Constituyen infracciones contra la propiedad, las funciones y los servicios públicos, las siguientes conductas:

I. Hacer uso indebido o irrespetuoso de los símbolos patrios, del Escudo o Himno del Estado o de los del Municipio;

II. Utilizar comunicaciones, luces, torretas, silbatos, sirenas, uniformes, claves o cualquier otro medio de los utilizados por las corporaciones municipales de policía, bomberos, ambulancia o protección civil, sin tener facultad para hacerlo;

III. Solicitar con falsedad, servicios municipales de policía, ambulancias, bomberos o protección civil;

IV. Entorpecer las labores de bomberos, policía, ambulancias o cuerpos de protección civil;

V. Impedir o dificultar la prestación de los servicios públicos municipales;

VI. Poner resistencia, burlar o impedir directa o indirectamente, la actuación o realización de funciones de los elementos de policía, funcionarios que tengan encomendadas labores de inspección o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de su deber;

VII. Resistirse al arresto, intentar escapar o escapar de él;

VIII. Conducirse de forma irrespetuosa, con falsedad, intentar sobornar o insultar con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice cualquier autoridad municipal competente;

IX. Expresar, en cualquier forma, frases injuriosas o irrespetuosas contra las instituciones públicas municipales, sus miembros o representantes;

X. Introducirse en lugares públicos o de propiedad municipal de acceso restringido, sin contar con la autorización correspondiente;

XI. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones, ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen;

XII. Alterar o destruir, total o parcialmente, las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal;

XIII. Interrumpir, por cualquier vía, el paso o desarrollo de desfiles o cortejos fúnebres;

XIV. Afectar la visibilidad, alterar el contenido, deteriorar o destruir, parcial o totalmente, los letreros, insignias, placas o señales de inmuebles, calles, plazas, jardines, monumentos, vialidad y, en general, todas las que hubieren sido colocadas por el Ayuntamiento, sus mandatarios, contratistas, proveedores o concesionarios;

XV. Maltratar o hacer uso indebido de depósitos de basura, calles, banquetas, mobiliario urbano y otras instalaciones de uso común existentes en espacios públicos;

XVI. Maltratar o hacer uso indebido de cementerios o panteones;

XVII. Pintar, colocar etiquetas o estampas, manchar o imprimir gráficos mediante cualquier técnica o mecanismo en monumentos, estatuas, inmuebles de cualquier tipo, postes, bardas o cualquier bien público;

XVIII. Dañar, maltratar o sustraer los elementos de ornato y flora que se encuentren en parques, plazas, jardines o áreas verdes públicas;

XIX. Instalar topes, dispositivos reductores de velocidad o realizar modificaciones en las calles, banquetas o cualquier otra vía de comunicación de índole municipal, sin la autorización correspondiente;

XX. Colocar o fijar carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda en edificios u oficinas municipales, así como en cualquier espacio o mobiliario público, sin autorización expresa de la autoridad municipal competente;

XXI. No sujetarse a las especificaciones, naturaleza o límites de la autorización municipal que regule su actividad;

XXII. Laborar dentro o ingresar a un comercio, construcción o lugar que tuviese el sello de clausura, salvo que se estén efectuando las adecuaciones, remodelaciones, adaptaciones o recomendaciones indicadas por la autoridad municipal y se haya dado conocimiento previo a ésta;

XXIII. Expende bebidas alcohólicas sin la autorización correspondiente;

XXIV. Efectuar eventos con venta de boletos sin la autorización correspondiente;

XXV. Realizar, permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, en vía pública, sin el permiso de la autoridad correspondiente;

XXVI. Efectuar actividades comerciales, profesionales y oficios en la vía pública, sin contar con el permiso de la autoridad competente;

XXVII. Cambiar el giro o domicilio de algún negocio o establecimiento, sin autorización o aviso, y

XXVIII. Fijar anuncios exclusivamente en idiomas extranjeros o señalar dolosamente falsas traducciones al idioma español, en el interior de hoteles y establecimientos dirigidos a visitantes o turistas.

ARTÍCULO 35. Por cada una de las conductas previstas en el artículo anterior, se aplicará una sanción equivalente a entre 03 hasta 100 Unidades de Medida y Actualización.

CAPÍTULO CUARTO INFRACCIONES CONTRA EL PATRIMONIO Y EL BIENESTAR COLECTIVO

ARTÍCULO 36. Constituyen infracciones contra el patrimonio y el bienestar colectivo, las siguientes conductas:

I. Desperdiciar, por acción u omisión, así como emplear irracionalmente el agua potable;

II. Obstruir, temporal o indefinidamente, la vía pública o el libre tránsito de personas y vehículos;

III. Obstruir, por cualquier medio, los espacios de estacionamiento en la vía pública;

IV. Condicionar, por cualquier medio, el uso de espacios públicos destinados para estacionamiento;

V. Circular con bicicletas, patines, monopatines u objetos similares por las aceras o en los lugares destinados exclusivamente a peatones, y

VI. Abandonar, permanente o reiteradamente, remolques, puestos para expendio de mercancías o vehículos de carga en la vía pública.

ARTÍCULO 37. Por cada una de las conductas previstas en el artículo anterior, se aplicará una sanción equivalente a entre 03 hasta 100 Unidades de Medida y Actualización.

CAPÍTULO QUINTO INFRACCIONES CONTRA LA SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 38. Constituyen infracciones contra la salud pública, las siguientes conductas:

I. Arrojar o verter en la vía pública aguas sucias, nocivas o contaminadas;

II. Depositar en la vía pública o lotes baldíos animales muertos, escombros o sustancias fétidas;

III. Orinar o defecar en cualquier espacio público donde concurren las personas;

IV. Permitir que los animales a su cargo beban de las fuentes públicas, así como que pasten, defequen u orinen en jardines, áreas verdes o cualquier otro lugar público;

V. Omitir la aplicación de vacunas a los animales de su propiedad o a su cuidado, en el esquema y los tiempos correspondientes;

VI. No presentar de inmediato ante las autoridades competentes para su estricto control epidemiológico, al animal de su propiedad o que tenga bajo su cuidado, cuando haya causado alguna lesión a cualquier persona;

VII. Arrojar, depositar o abandonar los desechos corporales producidos por animales de tiro o de mascotas en contenedores públicos, vía pública, lotes baldíos o cualquier otro espacio público donde concurran las personas;

VIII. Abandonar en la vía pública residuos sólidos urbanos fuera de los días y horarios previstos para su recolección;

IX. Sobrecargar los contenedores o depósitos de basura o depositar en ellos materiales tóxicos, infecciosos o expresamente prohibidos por la autoridad municipal competente;

X. Permitir que en el lote baldío de su propiedad o bajo su administración, ocurra la proliferación de maleza, la acumulación de basura o la utilización como depósito de residuos y animales muertos;

XI. Efectuar la matanza o el sacrificio de cualquier clase de ganado en lugar diverso a los autorizados por la autoridad competente o sin contar con el permiso de ella;

XII. Exender bebidas alcohólicas, productos del tabaco, solventes, sustancias químicas o aerosoles a menores de edad;

XIII. No contar con un letrero fijado en lugar visible de los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, productos del tabaco, solventes, sustancias químicas o aerosoles, con la leyenda de prohibición de su venta a menores de edad;

XIV. Vender, suministrar o proveer al público, por cualquier medio y en cualquier circunstancia, alimentos o bebidas caducados, en estado de descomposición o que contengan sustancias tóxicas;

XV. Fumar o permitir fumar en espacios públicos cerrados, así como en los lugares en que expresamente se establezca esta prohibición, y

XVI. No acatar las medidas sanitarias impuestas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 39. Por cada una de las conductas previstas en el artículo anterior, se aplicará una sanción equivalente a entre 3 hasta 120 Unidades de Medida y Actualización.

CAPÍTULO SEXTO

INFRACCIONES CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y EL BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 40. Constituyen infracciones contra el medio ambiente, las siguientes conductas:

I. Generar emisiones contaminantes a la atmosfera, mediante la incineración de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos;

II. Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles o de cualquier tipo que causen afectaciones al suelo o el subsuelo;

III. Derribar, dañar o podar cualquier árbol, sin autorización de la autorizada municipal competente;

IV. Desmontar o retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente;

V. Emitir, a través de fuentes fijas, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores fuera de los límites máximos permisibles señalados por las normas oficiales mexicanas aplicables;

VI. Realizar actividades de pintura a presión o con pistola de aire comprimido en la vía pública;

VII. Almacenar solventes y sustancias aromáticas o tóxicas en recipientes inadecuados o abiertos, así como en lugares no autorizados para ello;

VIII. almacenar o aplicar asbesto en polvo, sin la autorización de la autoridad competente, y

IX. Preparar o aplicar chapopote o poliuretano esperado, sin la previa autorización de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 41. Por cada una de las conductas previstas en el artículo anterior, se aplicará una sanción equivalente a entre 3 y 110 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 42. Constituyen infracciones contra el bienestar animal, las siguientes conductas:

I. Abandonar animales vivos en la vía o espacios públicos;

II. Atrapar o cazar fauna sin autorización de la autoridad competente o en lugar distinto de los autorizados para ello;

III. Golpear excesivamente, lacerar, quemar o provocar sufrimiento innecesario a los animales domésticos;

IV. Mantener con condiciones insalubres, crueles o de abandono a los animales domésticos;

V. Organizar o participar en eventos de pelea o sacrificio de animales, con excepción de las de gallos y la tauromaquia cuando se cuente con autorización para ello;

VI. Emplear animales domésticos o silvestres en trabajos forzados de entretenimiento, y

VII. Mutilar a cualquier clase de animal, sin autorización de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 43. Por cada una de las conductas previstas en el artículo anterior, se aplicará una sanción equivalente a entre 3 hasta 100 Unidades de Medida y Actualización.

CAPÍTULO SÉPTIMO OTRAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 44. Cualquier otra conducta que este Código y las demás normas municipales aplicables consideren como constitutiva de infracción, será sancionada en términos de este libro.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO PRIMERO INICIACIÓN

ARTÍCULO 45. El procedimiento sancionador iniciará con el conocimiento de las autoridades municipales sobre la comisión de cualquier conducta presuntamente constitutiva de infracción, ya sea por flagrancia o en virtud de denuncia o por operación de vigilancia del cuerpo de seguridad pública

ARTÍCULO 46. Existirá flagrancia cuando se sorprenda a una o varias personas durante la realización de la conducta presuntamente constitutiva de infracción o inmediatamente después de su comisión.

ARTÍCULO 47. Si la conducta advertida en flagrancia se lleva a cabo dentro de un domicilio particular, previo a intervenir, la autoridad deberá solicitar la autorización expresa de cualquiera de sus ocupantes para ingresar.

En caso de no ser autorizados de manera expresa y no ser posible la presentación inmediata de la persona señalada como responsable de la conducta, se procederá a asentar en el informe policial el motivo del acto constitutivo de infracción para hacerlo del conocimiento del juzgado calificador, con el objeto de que se inicie el procedimiento correspondiente.

El elemento policial que realice la intervención en los términos dispuestos por el presente artículo, procurará identificar al infractor y se asegurará de identificar plenamente el domicilio donde ella ocurre, para lo cual podrá solicitar el testimonio de vecinos y otros testigos.

En caso de que no sea posible identificar al presunto infractor, se presumirá que las conductas fueron realizadas por el propietario del inmueble.

ARTÍCULO 48. Toda persona podrá denunciar ante las autoridades municipales, verbalmente o por escrito, cualquier conducta o hecho que pueda ser constitutivo de infracción.

La autoridad municipal deberá recibir y dar trámite a la denuncia recibida, disponiendo de los medios necesarios para la inmediata investigación de las conductas o hechos aludidos.

ARTÍCULO 49. Si el juez calificar considera fundada la denuncia, la radicará y procederá a citar al denunciante y al presunto infractor, con tres días de anticipación, a la audiencia a que se refiere el artículo 159 de este Código.

En el citatorio se expresaran los datos que permitan a ambas partes preparar adecuadamente su postura, con el apercibimiento de ordenar la presentación del presunto infractor en caso de no acudir en la fecha y hora señaladas.

ARTÍCULO 50. Si el juez calificador no considera fundada la denuncia, acordará su improcedencia expresando las razones que tuvo para dictar su determinación.

CAPÍTULO SEGUNDO ACTUACIÓN POLICIAL

ARTÍCULO 51. Para los efectos señalados en este libro, corresponde a la Dirección de Seguridad Ciudadana, a través de sus elementos operativos:

- I.** Mantener la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas;
- II.** Prevenir la comisión de infracciones;
- III.** Auxiliar a las personas en la protección de sus propiedades, posesiones y derechos;
- IV.** Intervenir, en caso de flagrancia, para detener la consumación o continuación de conductas que presuntamente sean constitutivas de infracciones o evitar la sustracción de sus probables responsables;
- V.** Detener a las personas que sean sorprendidas en flagrancia en la comisión de alguna o algunas de las infracciones previstas en el presente ordenamiento, en los términos del mismo;
- VI.** Presentar ante el Juez calificador al o a los infractores flagrantes, en los términos de este libro;
- VII.** Ejecutar órdenes de presentación y comparecencia que se dicten con motivo del procedimiento que establece este libro, y
- VIII.** Vigilar y salvaguardar los derechos humanos de los detenidos y ofendidos.

ARTÍCULO 52. Ante el conocimiento de la comisión de alguna conducta que pueda ser constitutiva de infracción, los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Ciudadana en servicio deberán actuar de la siguiente forma:

I. Cuando las circunstancias y la naturaleza de la falta lo permitan, emplearán el diálogo y la concertación para disuadir a la persona infractora para que no consume la conducta constitutiva de infracción;

II. En caso de no lograr la disuasión o no haber condiciones para el diálogo, se procederá a la detención de la persona infractora para ser presentada ante el juez calificador; procediendo a efectuar el registro corporal preventivo y su traslado inmediato;

III. Si dos o más personas se acusan mutuamente por la comisión de conductas probablemente constitutivas de infracción, una vez agotados y fracasados los intentos de concertación, todas ellas serán trasladadas y presentadas ante el juez calificador para su intervención;

IV. Si conforme a la naturaleza de la conducta, ésta involucra el uso de objetos, animales, vehículos o estructuras, ellos serán retirados, asegurados o intervenidos, según sea necesario, a fin de evitar que se continúe afectando el bien jurídico tutelado y/o se constituyan como pruebas para la calificación, en cuyo caso los presentarán junto con las personas aseguradas ante el juez calificador, y

V. En los casos estrictamente necesarios y como último recurso, se empleará la fuerza como medio para compeler a la persona infractora al cese de la conducta constitutiva de infracción, limitando su uso para someterla con el menor daño posible, asegurarla y presentarla de manera inmediata ante el juez calificador.

ARTÍCULO 53. Siempre que se efectúe la detención de alguna persona, los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Ciudadana le informarán el motivo de ella, le leerán los artículos del presente Código que prevean la conducta presuntamente constitutiva de infracción, así como los derechos que en su favor contempla este Código.

ARTÍCULO 54. Previo al traslado de cualquier persona detenida, se practicará a ésta una revisión corporal preventiva, así como una revisión superficial a sus pertenencias a fin de garantizar que no porte objetos que pudieran resultar peligrosos.

Tratándose de menores de edad, las revisiones se realizarán sólo en aquellos casos en que, conforme a las circunstancias de la conducta correspondiente, lo hagan indispensable para garantizar la seguridad tanto del menor como de los elementos operativos.

ARTÍCULO 55. El elemento operativo de la Dirección de Seguridad Ciudadana que lleve a cabo la detención en flagrancia, deberá elaborar y entregar al juez calificador, al momento de presentar a la persona asegurada, un informe policial que cumpla cabalmente con los requisitos del Informe Policial Homologado y efectuará oportunamente el registro correspondiente en la plataforma del Registro Nacional de Detenciones.

ARTÍCULO 56. El traslado de las personas detenidas para ser presentadas ante el juez calificador deberá llevarse a cabo observando lo siguiente:

I. Deberá efectuarse de manera inmediata al aseguramiento;

II. Se llevará a cabo únicamente en vehículos oficiales rotulados y con número económico visible, de manera segura y digna;

III. El uso de instrumentos para la sujeción de muñecas y tobillos será excepcional y sólo será empleado cuando la naturaleza de la conducta que se atribuye y las circunstancias de la detención, así lo ameriten;

IV. Si resulta necesario emplear instrumentos para la sujeción de muñecas y tobillos, se procurará que ello sea en la forma menos visible y ostentosa posible, y

V. Tratándose de menores de doce años de edad, en ningún caso se emplearán instrumentos para la sujeción de muñecas y tobillos.

ARTÍCULO 57. Una vez efectuado el traslado de la persona señalada como presunta infractora, estará bajo la responsabilidad de la Dirección de Seguridad Ciudadana hasta en tanto se haga la presentación ante el juez calificador, acompañando el certificado médico e informe policial.

ARTÍCULO 58. El uso de la fuerza sólo procederá ante riesgos inminentes a la seguridad, los derechos y garantías de las personas o la paz pública, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

CAPÍTULO TERCERO DERECHOS DE LOS DETENIDOS

ARTÍCULO 59. Todas las personas detenidas por la comisión de conductas que presuntamente constituyan infracción gozarán, desde el momento de su aseguramiento, de los siguientes derechos:

- I.** A que se presuma su inocencia;
- II.** A efectuar una llamada;
- III.** A recibir asesoría oportuna de un abogado;
- IV.** A no declarar respecto a los hechos si así lo desea;
- V.** A que se le informe acerca de los cargos que se le imputen, los hechos en que se basan, así como las disposiciones legales que prevean la conducta atribuida;
- VI.** A defenderse de las imputaciones que se le hagan;
- VII.** A recibir valoración médica;
- VIII.** A estar presente en las audiencias que se realicen con motivo de la calificación de los actos que se le atribuyen;
- IX.** A ofrecer pruebas para demostrar su inocencia;
- X.** A quedar inmediatamente en libertad al momento de haber pagado la multa impuesta o haber cumplido con el arresto correspondiente;
- XI.** A la devolución de los bienes lícitos que le hubieren sido asegurados, con las excepciones que este Código señale;
- XII.** A la intervención del Consulado o la representación oficial de su país, si fuere extranjero;
- XIII.** A contar con traductor o intérprete, si no hablare español o fuere sordomudo, y
- XIV.** A que las autoridades, en la medida de sus posibilidades, localicen a cualquiera de sus padres o tutores, si se tratare de menores de edad.

ARTÍCULO 60. Tan pronto como la persona presuntamente infractora ingrese al juzgado municipal, previo a su presentación ante el juez calificador deberá ser certificada por el médico legista en turno, quien rendirá un dictamen.

ARTÍCULO 61. Si el médico legista concluyera que el detenido debe ser atendido en un centro de servicios médicos, el juez calificador ordenará el traslado del detenido, quien quedará bajo custodia de los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Ciudadana que le asignen.

ARTÍCULO 62. Si el médico legista determinare que la persona asegurada cuenta con alguna discapacidad mental, el juez calificador ordenará su puesta a disposición del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la familia, para cuidado.

ARTÍCULO 63. En caso de que la persona detenida presente alguna discapacidad mental que la coloque en estado de incapacidad legal, el juez calificador suspenderá inmediatamente el procedimiento y citará a las personas

responsables de su custodia para que le asistan o, en caso de no encontrarlos o que ellos se negaren a acudir, se dará vista al agente del Ministerio Público correspondiente para los fines de su representación social.

ARTÍCULO 64. Tratándose de menores de edad, se procurará localizar a cualquiera de sus padres o tutores para que le asistan en el procedimiento y, a falta de estos, se solicitará la representación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes competente.

ARTÍCULO 65. En caso de que el detenido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, no conozca o no comprenda el idioma español o se trate de personas con algún tipo de discapacidad, deberá proporcionarle la oportunidad de recibir de manera gratuita la asistencia de un intérprete o traductor desde su presentación ante el juez calificar hasta la conclusión del procedimiento sancionador, adoptándose las medidas necesarias para garantizar sus derechos de acuerdo al tipo de discapacidad que tenga.

ARTÍCULO 66. Los bienes asegurados a los presuntos infractores, les serán devueltos al concluir la audiencia o el cumplimiento de la sanción, según sea procedente, con excepción de aquellos que, sin constituir delito, posean la condición de ilícitos, en cuyo caso, en la resolución se ordenará su destrucción o entrega a otras autoridades, de acuerdo con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 67. Ningún servidor público municipal podrá disponer, en beneficio suyo o de terceras personas, de los bienes u objetos asegurados a los presuntos infractores.

CAPÍTULO CUARTO AUDIENCIA ANTE EL JUEZ CALIFICADOR

ARTÍCULO 68. El procedimiento sancionador se llevará cabo ante el juez calificador en una sola audiencia, que será oral y pública. Sólo se restringirá la publicidad en los casos en que el juez lo considere conveniente por alguna causa justificada, dejando constancia al efecto.

ARTÍCULO 69. Para la práctica de diligencias en materia de sanciones administrativas, serán hábiles todas las horas y todos los días del año.

ARTÍCULO 70. En la audiencia se recabarán los datos generales del inculpado, le serán leídos sus derechos previstos por el artículo 150 de este Código, se le hará saber en qué consiste la denuncia y/o el contenido del informe policial, así como la declaración de los testigos si los hubiere.

Hecho lo anterior, el inculpado podrá rendir su declaración o reservarse el derecho, sin que esto último puede ser tomado en su perjuicio; enseguida, en la misma audiencia se desahogarán las pruebas que en esos momentos presenten la parte quejosa y el inculpado; posteriormente se escuchará a la víctima u ofendido para que exponga lo que a su derecho convenga y acto seguido se le dará el uso de la voz al inculpado o su representante para que aleguen lo que a su interés convenga.

Siempre en última instancia se le preguntará al inculpado o inculpada si es su deseo hacer alguna manifestación.

ARTÍCULO 71. Durante la audiencia, el juez calificador podrá allegarse de las pruebas que estime pertinentes y necesarias para esclarecer los hechos, determinar o deslindar responsabilidades, así como para conocer todos los alcances posibles de las conductas desplegadas.

ARTÍCULO 72. En la audiencia sólo serán admisibles aquellas pruebas que tengan relación directa con las infracciones cometidas. El juez calificador tendrá facultad de no admitir aquellas que resulten notoriamente frívolas y que no guarden relación alguna con los hechos.

ARTÍCULO 73. Si lo estimare necesario, el juez calificador formulará preguntas pertinentes para llegar al esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 74. Tratándose de denuncias, si por algún motivo no se concluye la audiencia, el juez calificador suspenderá el procedimiento, citará por una sola vez a una nueva audiencia y dejará temporalmente en libertad al presunto infractor si se encontrare a su disposición.

ARTÍCULO 75. Si el presunto infractor no concurre a la nueva audiencia, ésta se celebrará en su rebeldía, y el juez librará orden de presentación en su contra, para efecto de notificarle la resolución que se dicte.

ARTÍCULO 76. Si al interrogar al presunto infractor, éste confiesa o acepta haber realizado las conductas que se le imputan, se dará por terminada la audiencia y, sin más trámites, se emitirá la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 77. Si de la audiencia, el juez calificador advierte la posible comisión de algún delito, remitirá el asunto a la autoridad investigadora competente.

ARTÍCULO 78. Tratándose de menores, la audiencia deberá desarrollarse con la presencia de la o las personas responsables de su cuidado o, en su defecto, del personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes competente.

ARTÍCULO 79. Para conservar el orden durante el desarrollo de la audiencia, el juez calificador podrá imponer correcciones disciplinarias tanto al personal del propio juzgado, como a los servidores públicos que en ese momento se encuentren presentes y a los particulares que alteren el orden público; las cuales consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Multa de hasta el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, y
- III. Arresto hasta por doce horas.

CAPÍTULO QUINTO CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 80. Tratándose de infracciones relacionadas con conflictos entre particulares, el juez calificador podrá sugerir a las partes la apertura de un procedimiento conciliatorio, mismo que, de ser aceptado por ambas partes, se llevará a cabo dentro de la propia audiencia.

Una vez que el juez calificador escuche a ambas partes, emitirá una resolución con base en los principios de imparcialidad, justicia y equidad, misma que tendrá el carácter de recomendación; de estar conformes ambas partes con dicha recomendación, se dará por terminado el asunto; de lo contrario, el juez calificador continuará con el procedimiento.

La recomendación emitida por el juez calificador quedará debidamente asentada junto con la conformidad expresa de las partes, la cual se hará constar mediante su firma autógrafa o huella digital.

ARTÍCULO 81. La recomendación será considerada como resolución para efectos de reincidencia.

ARTÍCULO 82. El procedimiento conciliatorio, en el caso de menores infractores, tendrá por objeto que el o la menor infractor sea consciente del daño causado a la comunidad y perseguirá, tras una negociación entre las partes, un acuerdo sobre las medidas de reparación que deberán adoptarse en cada caso.

TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 83. Por las infracciones previstas en este libro, se aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;

- II. Multa;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Trabajo en favor de la comunidad;
- V. Destrucción de bienes;
- VI. Cancelación de autorización municipales, y
- VII. Asistencia obligatoria a sesiones formativas.

ARTÍCULO 84. La amonestación con apercibimiento consistirá en la exhortación, pública o privada, que haga el juez calificador al infractor, con la prevención de que, en caso de reincidir, podrá hacerse merecedor de una sanción mayor.

ARTÍCULO 85. La multa consistirá en una cantidad de dinero calculada en Unidades de Médica y Actualización que el infractor deberá pagar a la Tesorería municipal.

ARTÍCULO 86. El arresto consistirá en la privación de la libertad por un periodo de hasta treinta y seis horas, que se cumplirá en el lugar específicamente destinado para ello.

ARTÍCULO 87. El trabajo en favor de la comunidad consistirá en la prestación de servicios no remunerados, en condiciones que no afecten la dignidad de la persona, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social.

ARTÍCULO 88. Las sanciones establecidas en este código se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que incurra el infractor.

ARTÍCULO 89. Corresponde al juez calificador la determinación y aplicación de las sanciones administrativas contenidas en el presente título.

ARTÍCULO 90. Para la calificación de las infracciones y la determinación en la imposición de las sanciones correspondientes, el juez calificador deberá tomar en cuenta su gravedad, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción, así como su ocupación, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y a la justicia.

ARTÍCULO 91. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

- I. La única excepción a esta disposición, será la reincidencia.

ARTÍCULO 92. La calidad de jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento expedido por el patrón o empleador, que compruebe la actividad laboral del detenido.

Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

ARTÍCULO 93. Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios, el juez calificador se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, procurando la reparación de los daños y perjuicios causados para su satisfacción inmediata, lo que tomará en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

ARTÍCULO 94. La multa que se imponga al menor infractor que dependa económicamente de otra persona, estará sujeta a las limitaciones aplicables a la persona de quien el menor dependa.

ARTÍCULO 95. Si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

ARTÍCULO 96. El arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención.

ARTÍCULO 97. A petición del infractor, el arresto podrá ser conmutado por trabajo en favor de la comunidad.

ARTÍCULO 98. Para fines de la conmutación, cada dos horas de arresto equivaldrán a una hora de trabajo a favor de la comunidad.

ARTÍCULO 99. Con la finalidad de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias impuestas a los responsables del menor, por medidas correctivas como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico.

Las personas responsables del cuidado del menor, deberán asistir a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se impongan.

ARTÍCULO 100. Habrá reincidencia cuando se cometa la misma conducta constitutiva de infracción en más de una ocasión dentro del plazo de un año.

ARTÍCULO 101. Para fijar las sanciones que se impongan, el juez calificador deberá procurar que el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

ARTÍCULO 102. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

ARTÍCULO 103. Cuando el infractor trasgreda varios preceptos con una sola conducta, la autoridad sancionadora acumulará las sanciones aplicables, pero el monto total de multas no podrá exceder del equivalente a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 104. El juez calificador deberá tomar en consideración la disposición efectiva del infractor para conciliar, a fin de atenuar, hasta en una tercera parte, la sanción administrativa que proceda.

ARTÍCULO 105. En ningún caso el juez calificador podrá recibir de manera directa el pago de multas. Esta previsión, así como las conductas, infracciones, sanciones y montos de multas previstas en este Código, deberán hacerse del conocimiento del público mediante carteles visibles en el interior del juzgado calificador.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 106. La imposición de sanciones se realizará mediante resolución fundada y motivada del juez calificador.

ARTÍCULO 107. Una vez concluida la audiencia descrita por el artículo 159 de este Código, el juez calificador emitirá la resolución que estime procedente, haciéndola saber al infractor o su representante, mediante notificación fehaciente.

ARTÍCULO 108. En las resoluciones que emita el juez municipal habrá de determinarse:

I. Si la persona es o no responsable de la comisión de la infracción;

II. Las medidas preventivas y conciliatorias que el juez calificador considere aplicables;

III. Las sanciones que se impongan, y

IV. Las medidas de seguridad que deban aplicarse en los casos de personas con discapacidad o menores de edad.

ARTÍCULO 109. Si, de los elementos de prueba con que cuente, el juez calificador no pudiera llegar a la certeza respecto a la actualización de la conducta tipificada como infracción, no se encuentre probada o exista duda sobre la responsabilidad de la persona infractora, se resolverá la no infracción en su favor.

ARTÍCULO 110. Si, de las constancias con que cuente el juez calificador, resultase probada la comisión de abuso o arbitrariedad por parte de los agentes que hayan efectuado el aseguramiento, se emitirá una recomendación a sus superiores jerárquicos a fin de que les sean impuestas las medidas disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 111. Cuando de las investigaciones, el juez calificador advierta descuido por parte de los padres o tutores del menor infractor para con éste, podrá también amonestarlos sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 112. Sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de los padres o tutores por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo o culpa, incluida la simple inobservancia.

ARTÍCULO 113. La facultad imponer sanciones por infracciones prescribe por el transcurso de seis meses, contados a partir de:

I. La comisión de la infracción en el caso de flagrancia, y

II. La presentación de la denuncia en ese supuesto.

ARTÍCULO 114. La facultad para ejecutar la sanción caduca en tres meses contados a partir de la fecha en que el juez calificador emita su resolución.

ARTÍCULO 115. Las resoluciones del juez calificador podrán hacerse cumplir mediante el uso de la fuerza pública.

ARTÍCULO 116. Las multas impuestas por motivo de infracciones a las disposiciones contenidas en este libro, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad previsto por la Ley Orgánica Municipal, mediante escrito que deberá presentarse ante el mismo juzgado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Bando de Policía y Gobierno obligará y surtirá efectos al día hábil posterior a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se abroga todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Bando de Policía y Gobierno.

Dado en la Presidencia Municipal de Acatlán, Puebla, a los 25 días del mes enero del año dos mil veintiuno. La Presidenta Municipal Constitucional. **C. MARÍA DEL CARMEN NAVA MARTÍNEZ.** Rúbrica. El Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil. **C. ERIK FLORES BARRAGÁN.** Rúbrica. La Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal. **C. DANITZA MARTÍNEZ MARTÍNEZ.** Rúbrica. La Regidora de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos. **C. GUADALUPE KAREN MARTINEZ MARTINEZ.** Rúbrica. La Regidora de Industria y Comercio, Agricultura y Ganadería. **C. MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ MEZA.** El Regidor de Salubridad y Asistencia Social. **C. ELÍAS CRUZ MARTÍNEZ GUZMÁN.** El Regidor de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales. **C. JUAN MARTINEZ CORTES.** La Regidora de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud. **C. MARÍA DE LOURDES DÁVILA CARIÑO.** La Regidora de Igualdad de Género. **C. ALMA DELIA PALACIOS CASTILLERO.** El Síndico Municipal. **C. AURELIO ROJAS ESPINOZA.** Rúbrica. El Secretario de Ayuntamiento. **C. CARLOS JUAN RAMIREZ.** Rúbrica.